

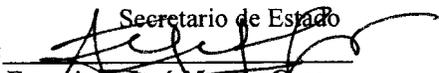
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7492**

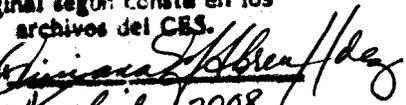
Fecha Rad: **7 de abril de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado

Por:   
Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL COMO  
IDENTIFICACIÓN ESTUDIANTIL EN LAS  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN PUERTO RICO

Certifico que lo presente es  
copia fiel y exacta del documento  
original según consta en los  
archivos del CES.

Firma: 

Fecha: 7 de abril, 2008.

MARZO 2008

Aprobado mediante Cert. Núm. CESPR 2008-040

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
Exposición de Motivos .....	1
Artículo 1 – Título .....	1
Artículo 2 - Autoridad Legal.....	1
Artículo 3 – Separabilidad .....	1
Artículo 4 – Alcance .....	2
Artículo 5 - Derogación de normas anteriores.....	2
Artículo 6 - Interpretación y materias no previstas .....	2
Sección 6.1 - Interpretación.....	2
Sección 6.2 - Materias no previstas.....	2
Artículo 7 – Enmiendas .....	2
Sección 7.1- Autoridad .....	2
Sección 7.2 - Consulta y vistas públicas.....	3
Artículo 8 – Definiciones .....	3
Artículo 9 – Protecciones al uso del número de Seguro Social.....	4
Artículo 10 – Renuncia voluntaria por los estudiantes .....	4
Artículo 11 - Excepciones .....	5
Artículo 12 – Adopción de normas y políticas institucionales y certificación al Consejo de Educación Superior (CES).....	5
Artículo 13 – Presentación de certificación al CES .....	5
Artículo 14 – Intervención del Consejo.....	5
Artículo 15 – Penalidades .....	6
Artículo 16 – Procedimiento para imponer penalidades.....	6
Artículo 17 – Vigencia .....	6

**REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL COMO  
IDENTIFICACIÓN ESTUDIANTIL EN LAS  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN PUERTO RICO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 186 del 1 de septiembre de 2006 establece ciertas prohibiciones al uso del número de Seguro Social como identificación de los estudiantes, y faculta al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) para requerir certificaciones de las instituciones de educación superior (IES) sobre el cumplimiento en sus disposiciones y para la imposición de multas administrativas por su incumplimiento. El CESPR adopta el presente Reglamento en cumplimiento con las disposiciones de la referida Ley Núm. 186.

**Artículo 1 - Título**

Este cuerpo de normas se conocerá como el "*Reglamento sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil en las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico*".

**Artículo 2 - Autoridad Legal**

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida al CESPR por la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006, la Ley Núm. 17 de junio de 1993, según enmendada y conforme a los procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**Artículo 3 - Separabilidad**

Las disposiciones de este *Reglamento* son separables entre sí y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectarán a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

#### **Artículo 4 – Alcance**

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todas las instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico.

#### **Artículo 5 – Derogación de normas anteriores**

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, que sea inconsistente con el presente *Reglamento*, queda expresamente derogada.

#### **Artículo 6 – Interpretación y materias no previstas**

##### ***Sección 6.1 – Interpretación***

Las disposiciones de este *Reglamento* deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en la Ley 186 de 2006; la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas.

##### ***Sección 6.2 – Materias no previstas***

En las materias o asuntos no previstos por este *Reglamento* y que queden dentro de la cubierta de la Ley 186 de 2006 regirán las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior.

#### **Artículo 7 – Enmiendas**

##### ***Sección 7.1 – Autoridad***

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

### **Sección 7.2 – Consulta y vistas públicas**

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este *Reglamento*, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las IES en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

### **Artículo 8 – Definiciones**

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este *Reglamento* y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. Consejo o (CESPR o CES) – Consejo de Educación Superior de Puerto Rico
- b. Institución – institución de educación superior
- c. Institución de educación superior (IES) – toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa, ya bien sea pública o privada o compuesta de una o más unidades institucionales, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado; o que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos de educación superior.
- d. Ley 186 ó Ley 186 de 2006 – Ley Núm. 186 del 1 de septiembre de 2006, según enmendada.
- e. Ley 17 o Ley 17 de 1993 – Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada.

- f. Ley 170 ó Ley 170 de 1988 – Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- g. Reglamento – *“Reglamento sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil por las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico”*
- h. *Reglamento DLA – “Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico”*

#### **Artículo 9 - Protecciones al uso del número de Seguro Social como identificación estudiantil**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 186 de 2006, ninguna institución de educación superior podrá mostrar o desplegar el número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

Cuando un documento que contenga un número de Seguro Social deba ser hecho público, fuera del contexto de confidencialidad académica, será editado de modo que dicho dato sea parcial o totalmente ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

#### **Artículo 10 – Renuncia voluntaria por los estudiantes**

Estas protecciones descritas en el Artículo 9 pueden ser renunciadas, voluntariamente, por estudiantes mayores de edad o legalmente emancipados o por los padres con custodia y patria potestad de los menores mediante autorización por escrito, más no podrá imponerse dicha

renuncia como condición de matrícula, graduación, transcripción de notas o créditos o prestación de servicios.

#### **Artículo 11- Excepciones**

Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del número de Seguro Social en aquellos casos en que esté requerido o autorizado por ley o reglamentación federal o su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, convalidaciones, empleo, contribuciones o asistencia económica, sujeto a que la institución o las instituciones involucrada(s) mantenga (n) su confidencialidad.

#### **Artículo 12 - Adopción de normas y políticas institucionales y certificación al Consejo**

Toda institución adoptará normas, políticas y/o reglamentos institucionales sobre el uso del número de Seguro Social como identificación de sus estudiantes y certificará al CES que así lo ha hecho y que éstas están en vigor. La certificación debe indicar, además, que las normas, políticas o reglamentos adoptados cumplen con las disposiciones del Artículo 1 de la Ley 186 de 2006 y este *Reglamento*.

#### **Artículo 13 - Presentación de certificación al Consejo**

Las instituciones deberán presentar una certificación inicial dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el CES notifique la adopción y registro de este *Reglamento*. Las certificaciones subsiguientes serán sometidas junto con la Solicitud de Licencia de Renovación para continuar operando como institución de educación superior en Puerto Rico, o con la Solicitud de Licencia de Autorización, según corresponda. Copia de las normas, políticas o reglamentos serán incluidos como anejo a la certificación.

**Artículo 14 – Intervención del Consejo**

El Consejo podrá requerirle a una institución, en cualquier momento, que someta copia de sus normas, políticas o reglamentos institucionales, o cualquier otra información pertinente con el propósito de fiscalizar el cumplimiento con la Ley 186 y este *Reglamento*.

**Artículo 15 – Penalidades**

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 186 de 2006, si una institución incumple con las disposiciones de la Ley 186 y de este Reglamento, el Consejo podrá imponerle una multa administrativa no menor de quinientos dólares (\$500) y de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada falta cometida, en violación a lo dispuesto en este Reglamento incluyendo el no proteger la confidencialidad del número de Seguro Social.

**Artículo 16 – Procedimiento para imponer penalidades**

Si el Consejo considera que una institución pueda haber incurrido en violaciones a la Ley 186 o a este *Reglamento*, podrá iniciar contra la institución, un procedimiento para imponer las penalidades que se establecen en este Reglamento. Dichos procedimientos se conducirán a tenor con las disposiciones de la Ley 170 y el Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior, Cert. CES Núm. 2000-169 (Reglamento Núm. 6225), así como cualesquiera otras normas que para estos fines adopte el Consejo.

**Artículo 17 – Vigencia**

Este *Reglamento* comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Sección 2.8 de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de marzo de 2008.

Anejo (Certificación IES)

  
Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.  
Directora Ejecutiva

**CERTIFICACIÓN DE NORMAS ADOPTADAS SOBRE EL  
USO DEL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL COMO IDENTIFICACIÓN ESTUDIANTIL POR LAS  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO <sup>1</sup>**

CERTIFICO, conforme a lo requerido en la Ley 186 de 1 de septiembre de 2006 y el *Reglamento sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil en las Instituciones de Educación Superior* (Certificación CESPR Núm. \_\_\_\_\_); *Reglamento Núm. \_\_\_\_\_* que:

**(Nombre de la Institución)**

- tiene promulgadas normas institucionales sobre el uso del número de seguro social como identificación estudiantil, que las mismas están en vigor y cumplen con el Artículo 1 de la Ley 186 y las disposiciones del Reglamento Núm. \_\_\_\_\_.
- que las normas institucionales en vigor son las que se incluyen como Anejo en esta Certificación:
  - 1.
  - 2.
  - 3.

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del  
Principal Oficial Ejecutivo

\_\_\_\_\_  
<sup>1</sup>Esta certificación y sus anejos deben ser remitidos al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico a la División de Licenciamiento y Acreditación (DLA).



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900  
San Juan PR  
00910-1900

Tel. 787-724-7100

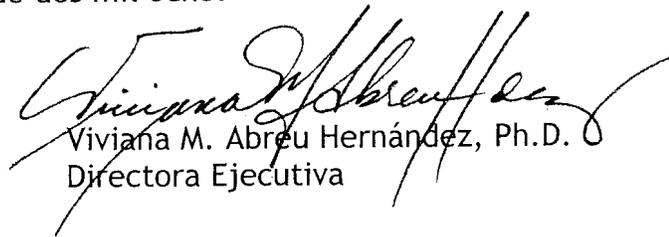
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2008-040

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del miércoles, 19 de marzo de 2008, aprobó el Reglamento sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil en las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico y las Guías para el Trámite Interno de las Certificaciones de las Instituciones de Educación Superior sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil requeridas por la Ley 186 del 1 de septiembre de 2006, que se anejan.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día veintisiete de marzo de dos mil ocho.



Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.  
Directora Ejecutiva

mr

Anejo